



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

DENUNCIANTE: OTRORA TERCERA
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE
IXTENCO, TLAXCALA.

DENUNCIADOS: OTRORA PRESIDENTE
MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de febrero de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta Sentencia en la que declara la inexistencia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cometida en agravio de la denunciante.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciado	Otrora Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.
Denunciante	Otrora Regidora del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PES	Procedimiento Especial Sancionador



Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 27 de marzo de 2024, la Denunciante presentó ante el ITE, escrito mediante el cual manifestó su voluntad para iniciar Procedimiento Especial Sancionador, por hechos que, a su consideración, son actos constitutivos de VPG, cometidos en su agravio.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** El 18 de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el cuaderno de antecedentes con el número **CQD/CA/CG/020/2024** y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 02 de octubre 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/AKCG/CG/074/2024**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 14 de octubre del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de octubre de 2024, a las 14:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 16 de octubre de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de la misma fecha, al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/AKCG/CG/074/2024**, radicado por la referida comisión.

6. **Turno a ponencia.** El 16 de octubre de 2024, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-070/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Suspensión de términos.** El diecisiete de diciembre, en sesión privada de Pleno, se acordó la suspensión de los términos y plazos procesales durante el periodo comprendido del dieciocho de diciembre dos mil veinticuatro al tres de enero dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo identificado con la clave O-012-03/2024.
8. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se reclama la comisión de actos que, a consideración de la denunciante, pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género cometida en su agravio, por el otrora presidente municipal, en virtud del ejercicio del cargo que ostentaba y que ejerció en el Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala y resolver esos planteamientos son facultad exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. **Pruebas aportadas por la denunciante.**



1.1 Exhibe memoria USB color negro marca Kingston¹, la cual contiene las siguientes pruebas:

1.1.1. Imagen de la convocatoria a sesión de cabildo de fecha 31 de mayo de 2024, para celebrarse el día 03 de junio de 2024 a las 14:00 horas.

1.1.2. Imagen de la captura de pantalla respecto de las llamadas recibidas por parte del ciudadano Renato.

1.1.3. Dos audios de la Sesión de Cabildo de fecha 03 de junio de 2024 a las 14:00 horas.

1.2 En su escrito de folio 1285, anexo 7 impresiones de imágenes a color².

2. Pruebas aportadas por el denunciado Renato Sánchez Rojas.

2.1. Documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento.

2.2. La Presuncional Humana y la Presuncional legal humana, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas³.

3. Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora.

3.1 Oficio ITE-SE-0715/2024⁴, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-433/2024, remitiendo la copia certificada del acuerdo ITE-CG-251/2021.

3.2 Oficio ITE-DOECyEC-0728/2024⁵, signado por el Encargado de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-434/2024, en el cual remite información solicitada.

¹ En la foja 505 del expediente al rubro citado.

² Visible en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, en el reverso de la foja 496 del expediente al rubro.

³ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 14 de octubre de 2024.

⁴ De la foja 76 a la foja 258 del expediente al rubro.

⁵ De la foja 261 a la foja 262 del expediente al rubro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

3.3 Oficio ITE-SE-0720/2024⁶, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-435/2024, remitiendo la información requerida.

3.4 Oficio SIA D.O./140/2024⁷, signado por el Secretario de Impulso Agropecuario, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-437/2024, remitiendo información solicitada.

3.5 Oficio I.149.S.J.135-2024⁸, signado por la Subdelegada Jurídico de la Oficina de Representación de la Secretaria de Desarrollo Territorial y Urbano, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-438/2024, remitiendo información solicitada.

3.6 Oficio SEGOB/DJ/082/2024⁹, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-439/2024, remitiendo información solicitada.

3.7 Oficio ITE-CGyND-049/2024¹⁰, signado por la Encargada Provisional de la Coordinación de Genero y No Discriminación del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-440/2024, remitiendo información solicitada.

3.8 Oficio 331/IEM/05/DG/2024¹¹, signado por la Directora del Instituto Estatal de la Mujer (IEM), en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-573/2024, remitiendo información solicitada.

Diligencia de investigación complementarias.

3.9 Oficio CJMT/0270/2024-D¹², signado por la Perito en Psicología del Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala (CJMT), en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-574/2024, remitiendo información solicitada.

⁶ De la foja 265 a la foja 276 del expediente al rubro.

⁷ De la foja 282 a la foja 283 del expediente al rubro.

⁸ En la foja 303 del expediente al rubro.

⁹ En la foja 306 del expediente al rubro.

¹⁰ De la foja 309 a la foja 311 del expediente al rubro.

¹¹ De la foja 322 a la foja 329 del expediente al rubro.

¹² De la foja 334 a la foja 345 del expediente al rubro.



3.10 Oficio sin número con número de folio 02226¹³, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-436/2024, remitiendo información solicitada.

TERCERO. Denuncia y defensas.

A continuación, se realizará la precisión de los hechos denunciados, manifestados en el escrito que la denunciante presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el 27 de marzo de 2024, así como las defensas que hizo valer, para determinar los que resultaron demostrados en cuanto a su existencia, y con posterioridad, analizar si actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de la denunciante.

Ahora bien, del expediente se desprende que, la ciudadana denunciante, otrora tercera regidora del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, manifiesta que la persona denunciada, cometió en su contra hechos y omisiones que, a su parecer, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, y en esencia refiere lo siguiente:

- I. La denunciante señala que en ocasiones ha solicitado información al denunciado, misma que se ha negado a compartir; como aconteció el 26 de abril de 2022, en la decimoquinta sesión ordinaria de cabildo, en la cual se sometió a votación información que desconocía la denunciante, por lo que se abstuvo de votar; refiere que esta omisión de información menoscaba el pleno ejercicio y cumplimiento de las atribuciones inherentes al desempeño de su cargo.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este hecho, el denunciado señala lo siguiente: que los hechos que se denuncian son oscuros y violatorios de sus derechos humanos para una adecuada defensa y audiencia, al carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Continua, manifestando que, no existió oposición de su parte para compartir información. Asimismo, señala que no existía motivo para que no compartiera la información; y, de acuerdo con la Ley Municipal, la convocatoria a las sesiones de cabildo, se realizan por el Presidente, pero a través del Secretario del Ayuntamiento, por lo que el denunciado no es responsable de la falta de ministración de los anexos en las convocatorias.

¹³ En la foja 317 del expediente al rubro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, el otrora Secretario del Ayuntamiento a dar contestación al requerimiento ITE-UTCE-479/2024, adjunta copia certificada de la convocatoria de la referida sesión ordinaria, pero no obra prueba de que estuviera acompañada de los anexos correspondientes; así como, copia certificada del acta de la decimoquinta sesión ordinaria de cabildo¹⁴, en la cual se pudo observar, que la denunciante plasmó su negativa de firmar respecto de los temas desahogados ante la falta de información, también, consta que se abstuvo en la votación.

En este sentido, al ser un hecho reconocido, además de que las documentales públicas hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley electoral Local; 28 y 29, fracción I y 31, fracciones II y IV. 36, fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, es que, **se tienen por acreditado en cuanto a su existencia el hecho de referencia.**

II. La denunciante manifiesta que el otrora presidente municipal le exigió la renuncia de tres personas que se encontraban laborando en el Ayuntamiento, la agraviada declara que se negó a solicitar la renuncia del personal; por lo que, el denunciante solicitó al otrora Secretario del Ayuntamiento *“realizar el despido de la gente de la regidora”*, así mismo, el comportamiento brusco del denunciado, causó en la denunciante un sentimiento de vulnerabilidad.

Análisis y determinación de su existencia. De lo narrado anteriormente, el denunciado señaló que el hecho que se le atribuye carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan identificar la realización de la conducta denunciada y, que esta le haya causado una lesión al grado de sentirse intimidada.

No obstante, lo anterior, no consta en expediente prueba plena del hecho que se denuncia, por lo que, resulta pertinente precisar que, al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona.

¹⁴ Visibles en la foja 355 y de la foja 376 del expediente en que se actúa.



Al efecto, resulta también aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS**¹⁵.

Lo anterior en atención a que, como ya lo ha determinado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que **se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal y con ello también, respetando el debido proceso. Así, **la existencia de este hecho no se acredita**.

III. Se adolece de actos y omisiones en la suministración de recursos técnicos y materiales, lo cual limitó, anuló y/o menoscabo el pleno ejercicio y cumplimiento de las atribuciones inherentes al desempeño de su cargo, consistentes en:

- Negarle el uso de los medios de transporte, como lo es el minibús y los vehículos March designados a otras áreas.
- Falta de apoyo para la colocación de mesas y sillas en los eventos que realizaba en la presidencia.
- También, se adolece que el secretario del ayuntamiento, le requirió sus oficios de comisión para comprobar el combustible de la unidad que le prestaron para la realización actividades propias de sus comisiones, situación que no acontecía con el otrora primer regidor.

Análisis y determinación de su existencia. De los hechos en referencia, obra en el expediente el oficio IXT/SA/145/2024 y sus anexos, signado por el otrora Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual presentó copia certificada de la bitácora de combustible¹⁶ de las unidades vehiculares de los comodatos de las y los regidores.

¹⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

¹⁶ Disponibles de la foja 444 a la foja 469 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

En este sentido, no consta en expediente prueba plena de los hechos que se denuncian, por lo que, resulta pertinente precisar que, al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona¹⁷. Así, **la existencia de este hecho no se acredita.**

IV. Que el otrora presidente municipal, incurrió en actos y omisiones que obstruyen y obstaculizan el debido desempeño de la denunciante en el ejercicio de su cargo, tales como: la realización de designaciones de enlaces ante instituciones del gobierno estatal sin tomarla en consideración; asimismo, la creación de comisiones para la toma de decisiones dentro de las comisiones que eran responsabilidad de la otrora regidora, transgrediendo su libertad de expresión y derechos.

Análisis y determinación de su existencia. Del hecho antes narrado, se desprende que el denunciado manifiesta que no existe evidencia o resquicio que haga suponer que las comisiones se crearon a su conveniencia; también, enfatiza que la sesión de cabildo en la que se asignaron las comisiones, existió diálogo y cohesión de criterios y, la designación de comisiones fue por mayoría de votos. Refiere que su actuar como presidente municipal fue encaminado a realizar mejores propuestas, con civilidad, realizando los trabajos en favor de la ciudadanía y respetando los derechos humanos.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la información aportada por el otrora Secretario del Ayuntamiento a través del oficio IXT/SA/145/2024 y anexos, conforme a lo siguiente:

¹⁷ Resulta aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.

El criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"**, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que **se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal y con ello también, respetando el debido proceso.



- Anexo 2, consistente en la copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual se integraron las comisiones del municipio de Ixtenco.

- Que no se realizó ningún nombramiento de enlace del programa PAEF ante la Secretaria de Impulso Agropecuario desde el 2021.

- Que, no se realizó nombramiento de enlace desde el 2021 ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

- Y que, de acuerdo a la información proporcionada por la otrora sindica municipal, el ayuntamiento de Ixtenco no firmó convenio de viviendas con la SEDATU.

De lo anterior, se desprende de las constancias que obran en el expediente lo siguiente:

- Oficio SIA.D.O./140/2024 y anexos¹⁸, signado por el Secretario de Impulso Agropecuario, refiere en lo sustancial que, en el 2021 en programa de apoyo familiar no opero con enlaces; del 2022 al 18 de abril de 2023, fungió como enlace la hoy denunciante; del 19 de abril de 2023 hasta la fecha del oficio en comento, la enlace fue la Directora de Área del Instituto de la Mujer, así como enlace del programa de Impulso a la Producción de Especies Menores. Asimismo, se designó a la Coordinadora del Área de Medio Ambiente y Agricultura del municipio como la responsable de la expedición de Guías de Transito a partir del 25 de enero de 2023. Finalmente, señala que el 3 de mayo de 2023, la Secretaria de Impulso Agropecuario suscribieron convenio con el municipio de Ixtenco.

- Con el oficio I.149.S.J135.2024¹⁹, signado por la Subdelegada Jurídico de la oficina de Representación de la SEDATU en el Estado de Tlaxcala, refiere que, ningún regidor o regidora ha fungido como enlace; que la oficina de representación de la SEDATU no tiene enlaces, ni se ha firmado convenio con el Ayuntamiento de Ixtenco.

Al respecto, la persona denunciante, anexo como prueba el denominado “audio 1” en su escrito de demanda, dicha prueba técnica se encuentra en un CD, la cual fue certificada por la UTCE²⁰.

- Audio 1 de fecha 26 de marzo de 2024, archivo M4A, con una duración de 18 minutos y 39 segundos, con el que la denunciante pretende acreditar su titularidad como enlace o gestora ante la SEDATU.

¹⁸ Disponible de la foja 282 a la foja 298 del presente expediente.

¹⁹ Obra en la foja 303 del expediente al rubro.

²⁰ Certificación en la foja 266 a la foja 269 del expediente al rubro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

El acta de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de Oficialía Electoral del ITE²¹, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita que la obstrucción u obstaculización de ejercicio del cargo de la denunciante.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda administrarse con el denominado "audio 1", al ser prueba técnica, por sí sola no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, en términos de la jurisprudencia 4/2024 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²², por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción de que se le haya obstruido y obstaculizado el debido desempeño de la denunciante en el ejercicio de su cargo, por ello, **no se tienen por acreditada la existencia de este hecho.**

V. Asimismo, la otrora regidora señala la suspensión de sesiones de cabildo, refiriendo que el denunciado se excusó en que lo hizo porque le solicitaban información, lo que a consideración de la denunciante es violencia política en su contra. También, refiere que el 27 de diciembre de 2023, el denunciado suspendió de manera grosera la sesión de cabildo con una actitud violenta, autoritaria y grosera contra las regidoras

Análisis y determinación de su existencia. En este hecho, refiere el otrora Presidente Municipal que, la ocasión que realizó la suspensión de la sesión de cabildo, se hizo constar los motivos, por lo que a su consideración no ejerció violencia política en razón de género. En cuanto a la sesión de cabildo de fecha 27 de diciembre 2023, señala que no existió y que el video que ofrece la

²¹ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

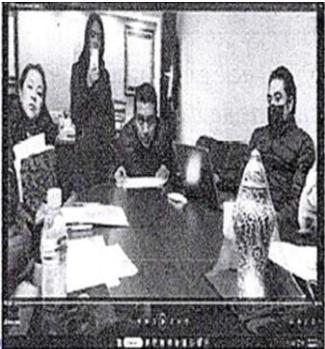
²² Cuyo texto es el siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



denunciante con el que pretende acreditar que existió, no contiene expresiones de violencia política en razón de género, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se realizó.

Además, obra en constancias dentro del expediente el oficio IXT/SA/145/2024, signado por el otrora Secretario de Ayuntamiento, en el que manifiesta que no se llevó a cabo sesión de cabildo de fecha 27 de diciembre de 2023.

Al respecto, la persona denunciante, anexo como prueba el denominado “video 1” en su escrito de demanda, dicha prueba técnica se encuentra en un CD, la cual fue certificada por la UTCE:

IMAGEN	CONTENIDO
<p style="text-align: center;">VIDEO 1</p> 	<p>Es un archivo denominado “Video 1” de fecha 26 de marzo del 2024, con un tamaño de 61.6 MB, con una duración de 7 minutos y 49 segundos. Se observa lo siguiente: un espacio cerrado donde se encuentran 3 personas del sexo femenino y 2 personas del sexo masculino frente a una mesa de color oscuro. Así como los frases como “la propuesta pues la hizo el regidor Oscar, ¿no?”, “¿De los veinticinco mil?”, “Antes presidente municipal solamente le informo que está en su decisión de poder poner en receso la sesión hasta que se pongan de acuerdo”, “Yo lo único que les pido compañeros técnicamente, es que, o sea, presupuestalmente, ese es el monto”, “No, pero estoy solicitando que se establezca en el acta tal cual esta, porque entonces lo que quiere el presidente si se hace, pero lo que todos los demás pedimos no se hace”.</p>

El acta de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²³, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita la existencia de conductas que estén directamente relacionadas con estereotipos de género, cometidos en agravio de la denunciante.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda administrarse con el “video 1”, al ser prueba técnica, por sí sola no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, en términos de la jurisprudencia 4/2024 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

²³ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁴, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción, por ende, no se tiene certeza para acreditar la actitud violenta, autoritaria, grosera, la omisión de información y la manera abrupta con la que se suspendieron las sesiones de cabildo por parte del denunciado, por ello, **no se tienen por acreditada la existencia de este hecho.**

VI. La denunciante señala el posteo²⁵ de videos (video 2) realizados por parte del denunciado, mismos que le generaron daño en su imagen y reputación de servidora honesta.

Además, del escrito inicial de la otrora tercera regidora, se desprende lo siguiente:

- Que acompañada de algunos otrora regidores del ayuntamiento, en replica publicaron un video (video 3), en el cual dan contestación lo argumentado por el entonces presidente municipal; ambos videos fueron eliminados de las redes sociales debido a un convenio de civildad que firmaron los integrantes del ayuntamiento con la Secretaria de Gobernación.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, el denunciado niega la infracción que se le señala; se encuentran las pruebas técnicas en CD, las cuales fueron certificadas por la UTCE:

IMAGEN	CONTENIDO
VIDEO 2	Es un archivo denominado "video 2" de fecha 26 de marzo de 2024, tipo "archivo MP4", con una duración de 3 minutos con 3 segundos. Se aprecian los siguientes textos: "en nuestra vocación profesional es siempre velar por el interés público y actuar con total transparencia, en este sentido informarles que se ha dado cumplimiento a la decisión mayoritaria tomada por los regidores Lorely Solís, Omar Cisneros, Ana Karen Cabrera y Alin Lazo Caballero, quienes decidieron otorgarse una compensación de fin de año de treinta y un mil setecientos noventa pesos", "decirle a la ciudadanía que estoy en absoluto desacuerdo de la decisión tomada

²⁴ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²⁵ De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), postear significa publicar algo en un soporte electrónico, especialmente en redes sociales. La palabra "postear" se usa con frecuencia en los medios de comunicación e internet para referirse a la publicación de artículos o entradas en la web.



 <p>Imagen siete</p>	<p>por los regidores y que de parte del presidente, la síndico y el primer regidor, no recibiremos ninguna compensación de fin de año”, “informo a la ciudadanía que regidor Omar Cisneros debe desde enero del dos mil veintitrés, quince mil pesos misma cantidad que no ha pasado a reintegrar a la tesorería municipal, la regidora Ana Karen Cabrera, quien fue responsable del cobro del tianguis de temporada en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, hasta la fecha no ha reportado el dinero recaudado a la tesorería municipal, no obstante que se le ha pedido por escrito, a la regidora Lorely Solís y su grupo político le fueron otorgados cinco espacios en esta administración de buena fe y en un ánimo de colaboración, los cuales fueron cobrados a las personas que incorporaron hasta por veinticinco mil pesos”, “daremos cuentas de estas decisiones arbitrarias tanto al Órgano de Fiscalización del Estado, como a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso, a fin de deslindar responsabilidades y manifiesto mi compromiso inalterable de velar siempre por el interés colectivo”.</p>
<p>Video 3</p>  <p>Imagen ocho</p>	<p>Archivo denominado “video 3” de fecha 2 de enero de 2024, tipo “archivo MOV”, con una duración de 7 minutos con 52 segundos. Al reproducir el video, se observa lo siguiente: “el motivo de este video es debido a que el pasado treinta y uno de diciembre del año veinte veintitrés, el presidente municipal Renato Sánchez Rojas, publico un video plagado de mentiras”, “El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés se celebró la cuadragésima sesión ordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día era la aprobación única a funcionarios ediles propuesta que fue solicitada por el regidor Oscar Martínez Carpintero y aprobada por el presidente Renato”, “comentarles que el presidente municipal Renato Sánchez Rojas, miente al indicar que no recibió compensación,”, “el presidente afirma que se disminuyó su sueldo desde el inicio de la administración a quince mil pesos, el cual es totalmente falso”, “quiero aclarar que se les va retribuir los quince mil pesos que el presidente menciona”, “acusa que no he reportado la cantidad a los comerciantes del tianguis de temporada, sin embargo, eso es totalmente falso ya que dicha aportación del año dos mil veintiuno, fue ingresada a tesorería municipal por cual, cuento con mis respaldos con los recibos y el acuse de recibido” y, “invitamos a la ciudadanía a que este pendiente del verdadero manejo del recurso público y vigile el comportamiento del presidente municipal y sus privilegiados, y hagan caso omiso, de la información falsa proveniente de un personaje que acomoda los hechos para su beneficio político y personal”.</p>

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE²⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se no acredita la existencia de conductas que estén directamente relacionadas con estereotipos de género, cometidos en agravio de la denunciante en el denominado “video 2”, respectivamente.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda adminicularse con el multicitado “video 2”, al ser prueba técnica, por sí sola no es suficientes para acreditar el hecho denunciado, en términos de la jurisprudencia 4/2024 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

²⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

CONTIENEN²⁷, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción, por ende, no se tiene certeza de que la persona denunciada haya generado violencia hacia la denunciante, pues de esa probanza no se tiene certeza, por lo menos de la hora, lugar o fecha en que se realizaron las mismas y por ello, no se tienen por acreditada la existencia de este hecho.

Aunado, a lo anterior, consta en autos el Oficio SEGOB/DJ/082/2024²⁸, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien manifiesta que, en los archivos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, no se encontró evidencia de un convenio de civilidad entre los integrantes del cabildo de Ixtenco, Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno; también, señala que los municipios gozan de autonomía (art. 115 Constitucional), por lo que la Secretaría de Gobierno no tiene injerencia en los asuntos o convenios que celebre el cabildo municipal de Ixtenco. De ahí, que **se tiene por no acreditado en cuanto a su existencia el hecho de referencia.**

VII. La denunciante manifiesta que, desde el inicio de la administración municipal existió tención, represión, daño psicológico, daño simbólico amenazas e intimidación, además, refiere que el día 26 de marzo (no especifica el año), no se le permitió el acceso a las instalaciones de la Secretaría del Ayuntamiento por indicaciones del denunciado.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, el denunciado niega la infracción que se le señala y refiere que los audios no se ajustan a las reglas formales de la lógica y la experiencia, no cuentan con la fecha en que se grabaron, ni la certeza de las personas que en ellos intervienen, no reuniendo así los requisitos formales de las pruebas.

²⁷ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²⁸ Visible en la foja 306 del expediente al rubro.



Al respecto, la persona denunciante, anexo como pruebas el “audio 2” y el “audio 3” en su escrito de demanda, dichas pruebas técnicas se encuentran en un CD, las cuales fueron certificadas por la UTCE²⁹:

- Audio 2 de fecha 26 de marzo de 2024, archivo M4A, con una duración de 2 minutos y 10 segundos, con el que la denunciante pretende acreditar que el denunciado realizó actos de intimidación y amenazas hacia su persona.

- Audio 3 de fecha 26 de marzo de 2024, archivo M4A, con una duración de 1 minuto y 42 segundos, con el que la denunciante pretende acreditar que el denunciado le prohíbe su acceso al área de la Secretaría del Ayuntamiento.

El acta de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de Oficialía Electoral del ITE³⁰, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con las mismas se no acreditan las conductas señaladas por la denunciante.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda administrarse con los denominados “audio 2” y “audio 3”, al ser pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2024 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³¹, por lo que, dada su naturaleza, no se tiene certeza de que la persona denunciada haya generado violencia hacia la denunciante, pues de estas probanzas no se tiene certeza, por lo menos de la hora, lugar o fecha exacta en que se realizaron las mismas, y por ello, **no se tiene por acreditada la existencia de este hecho**³².

²⁹ Certificación en el reverso de la foja 269 a la foja 270 del expediente al rubro.

³⁰ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

³¹ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

³² Resulta aplicable la tesis 1a. CCXXII/2015 (10a.), Primera Sala de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, 1a. CCXXII/2015 (10a.), junio de 2015, Tomo I, página 593.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la certificación realizada por la UTCE, respecto de las pruebas³³ denominadas “prueba 1” y “prueba 2” que la denunciante a adjunto a su escrito inicial, pero, al no obrar en constancias otros medios de prueba que lleven a acreditar la existencia de los hechos y que son materia de la denuncia, se tienen por no actualizado los hechos que contienen³⁴. Asimismo, esta autoridad jurisdicción al ingresar a la red social de Facebook en el perfil denominado *Ixtenco Tlax*³⁵, certificó que no se encuentra existencia del contenido de las pruebas mencionada en este párrafo.

Precisión de los hechos denunciados que resultaron acreditados en cuanto a su existencia.

De los hechos denunciados que no se acreditan, pues no obra prueba plena de que el denunciado haya realizado dichos actos contra la denunciante³⁶, en consecuencia, no existe certeza de la existencia de los mismos. Derivado del análisis anterior, se precisa que resultado demostrado, en cuanto a su existencia el hecho siguiente:

- I. La denunciante señala que en ocasiones ha solicitado información al denunciado, misma que se ha negado a compartir; como aconteció el 26 de abril de 2022, en la décimo quinta sesión ordinaria de cabildo, en la cual se sometió a votación información que desconocía la denunciante, por lo que se abstuvo de votar; refiere que esta omisión de información menoscaba el pleno ejercicio y cumplimiento de las atribuciones inherentes al desempeño de su cargo.

CUARTO. Estudio de fondo.

El criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, la figura de la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que **se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal y con ello también, respetando el debido proceso.

³³ Disponibles en el reverso de 270 del presente expediente.

³⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2024 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

³⁵ <https://www.facebook.com/IxtencoTlax>

³⁶ Hechos señalados con los numerales II, III, IV, V, VI y VII del apartado TERCERO. Denuncia y defensas de la presente resolución.



IV.1 Cuestión por resolver. El problema por dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente la persona denunciada incurrió en la realización de actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la denunciante.

IV.2 Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza la infracción que se atribuye al denunciado otrora Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas que constan en el procedimiento, no se acredita la existencia de la totalidad de los elementos constitutivos del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de la persona denunciada.

IV.3 Consideraciones preliminares.

¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Por la trascendencia de los hechos denunciados, para garantizar una impartición de justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención a que las infracciones denunciadas se relacionan con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, resulta necesario mencionar las siguientes consideraciones.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la persistencia de actos jurídicos y prácticas que disminuyen la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, que valorizan de forma inferior –en comparación con los hombres- el trabajo de la mujer y los roles que tradicionalmente le han sido asignados; los comportamientos sociales, familiares y laborales esperados de las mujeres; la negación de las múltiples formas de composición de las familias, y la violencia familiar están basados en un imaginario social que parte de estereotipos que quienes administran e imparten justicia, al no detectarlos ni cuestionarlos, reproducen.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**³⁷, ha reiterado que en la obligación de impartir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

En el contexto internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW)³⁸, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a **"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"**.

Al respecto, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f)³⁹, obliga a los estados parte a **"establecer los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"**.

En ese sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Al respecto, a juzgar con esta perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos.

³⁷ Localizada en: 10ª. Época: 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1ª. XXVII/2017 (10a.).

³⁸ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

³⁹ <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83ab8278fbeda.pdf>



Tal como la Primera Sala de la Corte, en su jurisprudencia 22/2016 (10a.)⁴⁰ de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁴¹:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

El artículo 7 de la Convención de Belem Do Para, obliga al estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva implica que, al momento de involucrar el juzgamiento con perspectiva de género, las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

En consecuencia, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación y persistencia en la administración de justicia.

⁴⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

⁴¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> (página 139).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en *“... es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴²”*.

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repute como constitutiva de VPMRG, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar alguno de los aspectos siguientes:

1. **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,**
2. El libre desarrollo de la función pública,
3. La toma de decisiones,
4. La libertad de organización,
5. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴³.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir

⁴² Art. 6, fracción VI, de la Ley <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>

⁴³ Criterio de Sala Superior en el expediente **SUP-REP-642/2023** y acumulado.



con determinados roles a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las personas encargadas de administrar e impartir justicia, quienes, por medio de sus sentencias, intervienen en la vida de las personas y en la definición de cuestiones relativas al Estado y su actuación.

Por lo que hace al tema de violencia por razón de género y sexismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras, afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar⁴⁴ el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual⁴⁵.

El protocolo hace mención de las formas o tipos de violencias, en la que se encuentra:

- a) Psicológica o emocional
- b) Física.
- c) Sexual (acoso y hostigamiento sexual).
- d) Económica.
- e) Patrimonial.
- f) Femicida.
- g) Obstétrica y contra derechos reproductivos.
- h) Simbólica.

Ante la multiplicidad de casos que pueden presentarse, corresponde a las personas operadoras jurídicas verificar, en cada caso concreto, si un determinado tipo de violencia, puede trascender de manera efectiva a una afectación de un derecho político-electoral o bien trastocar el ejercicio del derecho de un cargo público, entendiendo que ambas hipótesis son sumamente distintas, pues mientras la primera alude a una afectación material o sustancial de un derecho político-electoral, la segunda se identifica más bien con un acto de obstaculización para el desempeño de un determinado cargo. Es preciso decir, que por tratarse la VPMRG de una hipótesis infractora, que eventualmente genera la imposición de una sanción e incluso el establecimiento de medidas de reparación, entonces es patente que debe

⁴⁴ VARELA, N. (2019), *Feminismo para principiantes*, 1a. ed., Madrid, Ministerio de Cultura y Deporte, página 255

⁴⁵ HARRIS, A. (2000), "Gender violence, race and criminal justice", *Stanford Law Review*, vol. 52, página 780.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

estar sujeta también, como condición de validez a los principios de legalidad y tipicidad⁴⁶.

Lo anterior, porque entendiendo que la figura jurídica de la violencia política contra las mujeres en razón de género es una herramienta útil para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y erradicar toda forma de violencia en materia política contra las mujeres, es innegable que al estar enmarcada en un ámbito normativo de tutela de derechos debe profesar un respeto y diferencia sustancial a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos que lo ha trazado el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, numerales 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

⁴⁶ Así se desprende de la tesis I.1º A.E. 221. (10ª), intitulada **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN. EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** Visible en el Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2112. de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", es que procede el análisis previo respecto de los planteamientos de la denunciante.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el poder legislativo del estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector.⁴⁷

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382⁴⁸ al 392 los que regulan el procedimiento especial sancionador.

Análisis de los hechos acreditados.

Sobre el particular, a Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁴⁹ de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

⁴⁷ <https://congresodeltlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-losderechos-las-mujeres-estado/>

⁴⁸ Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴⁹ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Además de lo anterior, resulta pertinente precisar que al ser el Procedimiento Especial Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



En este tenor, al momento de juzgar y resolver, se debe tener en cuenta que, al presente asunto, le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Así, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad de los denunciados e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁵⁰. Misma que determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respeto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

De igual modo, rige para este asunto el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios

⁵⁰ **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

del ius puniendi propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁵¹.

Caso concreto.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotados, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política contra la mujer en razón de género, precisando el hecho que se denuncia, para su posterior análisis; lo que se realiza de la forma siguiente:

- I. La denunciante señala que en ocasiones ha solicitado información al denunciado, misma que se ha negado a compartir; como aconteció el 26 de abril de 2022, en la décimo quinta sesión ordinaria de cabildo, en la cual se sometió a votación información que desconocía la denunciante, por lo que se abstuvo de votar; refiere que esta omisión de información menoscaba el pleno ejercicio y cumplimiento de las atribuciones inherentes al desempeño de su cargo.

⁵¹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.



a) **¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento si se actualiza, en virtud de que los actos y omisiones se cometieron en virtud del ejercicio del cargo de elección popular que ostentaba la denunciante como Regidora del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

b) **¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también **se encuentra satisfecho**, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por el otrora Presidente Municipal, Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, que al ser autoridad municipal del ayuntamiento forma parte del estado, por lo que es su agente, mismo que, respecto de la denunciante, guarda una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidores públicos municipales.

c) **¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólicos, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

La denunciante en su escrito inicial, únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia política en razón de género por parte de la autoridad denunciada.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

- **Violencia patrimonial.** - es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** - es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia simbólica.** Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero si en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar si la conducta acreditada se advierte que tuvo los efectos ya mencionados en la denunciante.

Respecto de la **violencia psicológica**, de las pruebas que obran en el presente procedimiento se advierte que del dictamen pericial en materia de psicología⁵², se concluyó que la denunciante, presenta daño emocional en un grado leve.

En torno a ello, la Sala Regional Ciudad de México⁵³, señala el alcance y la dimensión que le corresponde a una pericial en materia de psicología, cuyo principal objeto demostrativo, es el estado psicológico de las partes, motivo por el cual, dichos medios de convicción no tienen la suficiencia necesaria para demostrar los elementos fácticos de la controversia, pues no demuestran la acreditación de los hechos⁵⁴.

De lo anterior, al ser la prueba pericial de libre valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, este Tribunal estima

⁵² Dictamen en materia psicológica que obra de la foja 335 a la 336 de este expediente.

⁵³ Al resolver el expediente SCM-JDC-105/2024.

⁵⁴ Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXXIX/2011 de rubro: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, 1a. LXXIX/2011, mayo de 2011, página 234.



otorgarle valor probatorio pleno, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para el efecto de tener por no acreditada una afectación psicológica; de ahí que, **no se encuentra satisfecho este elemento.**

Por lo que se refiere a la **violencia patrimonial y económica**, estos efectos **no se acreditan** en la denuncia, pues en el caso no se denunció la posible disminución a sus remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio de su cargo, o bien que se le dejara de pagar alguna otra prestación o se le retirara alguna que fueran parte de su patrimonio.

Finalmente, respecto de la **violencia simbólica** esta **no se actualiza**, pues no todos los hechos que se denunciaron lograron acreditarse y del que sí, no se desprende que estos se hayan cometido en detrimento de la figura que ostentaba la denunciante como Regidora Municipal, y tampoco como mujer como se demostrara más adelante.

De igual modo, no obra en actuaciones prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la denunciante sufrió afectaciones físicas o verbales, por lo que **no se tiene por acreditado este elemento.**

En consecuencia, **no se cumple este elemento de tipo administrativo.**

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante?

En el caso, **sí se actualiza este elemento**, en virtud de que al no proporcionarle a la denunciante la información que solicitaba, se genera un menoscabo a sus derechos político electorales, en virtud de que una de las facultades que emanan del encargo que ostenta, es precisamente el asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a la denunciante, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Es criterio de este Tribunal, que dicho **elemento no se cumple**, pues de las constancias no se advierte que los actos u omisiones que reclamó a la autoridad denunciada, se le hubieran dirigido por ser mujer, esto en virtud de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-070/2024.

que no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan inferir que la autoridad denunciada desplego el hecho denunciado, teniendo como eje rector el género femenino de la denunciante.

Se desprende que el cabildo, se encontraba conformado por mujeres y hombres en su carácter de otrora regidoras y regidores, por lo que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de la denunciante, pues no obra en el expediente, aunque sea mínimo de prueba que permita concluir que a los regidores varones se les le tratara de forma diferente, o se les entregaran documentos con la información que hubieran solicitado y a la denunciante no.

Conclusión

En el caso concreto, no se actualizan las infracciones denunciadas, en razón de que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no resultaron acreditados la totalidad de los elementos del tipo administrativo de que se trata. Lo anterior es así, en virtud de que, no se acreditó que las conductas denunciadas estuvieran basadas en elementos de género, que se hubieran realizado en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, no se acreditó que se hubiera generado un impacto diferenciado ni que hubiera afectado desproporcionalmente a la denunciante, por lo que, se determina la inexistencia de las infracciones relacionadas con la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Versión pública.

Asimismo, en virtud de que la presente resolución, contiene datos e información personales sensibles para la denunciante, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales estado de salud físico y emocional e identidad de la denunciante⁵⁵ y autoridades denunciadas.

⁵⁵ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:
Artículo 47. ...



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los actos de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuidos al denunciado.

NOTIFÍQUESE, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al denunciado y a la denunciante, en los domicilios y correos electrónicos que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones, para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para lo cual **deberá elaborarse la versión pública correspondiente. Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios: ...

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.

